

## ACTA N° 14.648

### SESIÓN DEL MIÉRCOLES 15 DE AGOSTO DE 2018

En Montevideo, a los quince días del mes de agosto de dos mil dieciocho, a las catorce y treinta horas, en el despacho de la Presidencia, se reúne el Directorio del Banco Hipotecario del Uruguay, con la presencia de la señora Presidente Cra. Ana María Salveraglio y los señores Vicepresidente Dr. Darío Burstin y Director Dr. Gustavo Cersósimo.

Actúa en Secretaría la señora Gerente de División Secretaría General Beatriz Estévez.

Están presentes los señores Gerente General Ec. Álvaro Carella y Asesora Letrada Dra. Cristina Maruri.

A continuación se tratan los siguientes asuntos

N° 0327

**DIRECTORIO - APROBACIÓN DE ACTAS** - Se da lectura a las actas números catorce mil seiscientos cuarenta y tres y catorce mil seiscientos cuarenta y cuatro, correspondientes a las sesiones celebradas los días diecisiete y diecinueve de julio de dos mil dieciocho, las que se aprueban.

N° 0328

Expediente N° 2018-52-1-07599 - **DIRECTORIO - PROGRAMA DE TRANSFORMACIÓN DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN - CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO (CAF) - CONTRATACIÓN DEL CR. AA** - Se amplía el contrato de consultoría hasta el 17 de agosto de 2019.

**VISTO:** La resolución de Directorio N° 0148/17 de fecha 10 de mayo de 2017, por la que se dispuso la contratación por el plazo de quince meses del Cr. AA como consultor del proyecto "Modernización de la Plataforma Tecnológica".

**RESULTANDO:** Que dicha contratación fue dispuesta en el marco del convenio de cooperación técnica no reembolsable, suscrito oportunamente con la Corporación Andina de Fomento (CAF), con el objeto de asistir al Banco en el proyecto

"Modernización de la Plataforma Tecnológica" para la sustitución del sistema de información del banco y el core bancario.

**CONSIDERANDO:** I) Que mediante resolución de Directorio N° 0284/18 de fecha 1° de agosto de 2018, se autorizó una prórroga del convenio suscrito con la Corporación Andina de Fomento hasta el 17 de agosto de 2019.

II) Que en consecuencia la Dirección del Programa de Transformación del Sistema de Información, sugiere ampliar el plazo de contratación del Cr. AA durante la ejecución del convenio referido.

III) Que la Asesoría Letrada en actuación de fecha 13 de agosto del corriente, manifiesta su acuerdo con lo propuesto.

**SE RESUELVE:** 1.- Ampliar el plazo de contratación del Cr. AA hasta el 17 de agosto de 2019, por un monto total de \$ XX (xxxx pesos uruguayos) más IVA.

2.- Aprobar el texto del contrato a suscribir con el citado profesional que se transcribe a continuación."

A continuación se transcribe el texto del contrato aprobado:

"AMPLIACIÓN DE CONTRATO: En Montevideo, a los... días del mes de... de dos mil dieciocho, POR UNA PARTE: el Banco Hipotecario del Uruguay (BHU), con domicilio en Daniel Fernández Crespo 1508, representado por ..... y POR LA OTRA PARTE: AA (en adelante "el consultor") convienen en ampliar el contrato de consultoría para asistir al proyecto "Modernización de la plataforma tecnológica (fase 1)".

PRIMERO: Antecedentes.- Con fecha 18 de agosto de 2016, se suscribió el Convenio de Cooperación no Reembolsable entre la Corporación Andina de Fomento y el Banco Hipotecario del Uruguay, para asistir al proyecto "Modernización de la plataforma tecnológica (fase 1)", cuyo objeto es apoyar la sustitución del sistema de información del banco y el core bancario de manera tal de mitigar los riesgos operativos, facilitar los requerimientos de información del regulador y mejorar la transparencia financiera.

SEGUNDO: Antecedentes. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete el BHU y el consultor firmaron el contrato de consultoría para asistir al proyecto "Modernización de la plataforma tecnológica (fase 1)". El precio del contrato asciende a \$ XX más IVA, y comprende todo aquello que sea necesario para la correcta ejecución de la prestación del presente contrato. Su plazo original de ejecución es de quince meses y no puede exceder el día 18 de agosto de 2018.

TERCERO: Extensión del plazo. Las partes acuerdan ampliar el plazo del contrato hasta el 17 de agosto de 2019.

CUARTO: Precio. El precio de ejecución por la parte de la ampliación del plazo asciende a \$ XX (xxxx pesos uruguayos) más IVA, y comprende todo aquello que sea necesario para la correcta ejecución de la prestación. El Banco Hipotecario del Uruguay es el beneficiario del producto y servicio contratado, y como único responsable será quien efectuó los pagos de la consultoría, los cuales serán realizados a razón de un 16,6667% por cada uno de los seis informes que se entregarán en forma bimensual con la aprobación por parte del responsable de la operación.

QUINTO: No innovación. Se mantienen vigentes todas las cláusulas del contrato originalmente suscrito.

Y para constancia se firma el presente en el lugar y fecha arriba indicados en dos ejemplares del mismo tenor".

Nº 0329

Expediente Nº 2018-52-1-07604 - DIRECTORIO - PROGRAMA DE TRANSFORMACIÓN DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN - CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO (CAF) - CONTRATACIÓN DEL SR. BB - Se amplía el contrato de consultoría hasta el 17 de agosto de 2019.

**VISTO:** La resolución de Directorio Nº 0147/17 de fecha 10 de mayo de 2017, por la que se dispuso la contratación por el plazo de quince meses del Sr. BB como consultor del proyecto "Modernización de la Plataforma Tecnológica".

**RESULTANDO:** Que dicha contratación fue dispuesta en el marco del convenio de cooperación técnica no reembolsable, suscrito oportunamente con la Corporación Andina de Fomento (CAF), con el objeto de asistir al Banco en el proyecto "Modernización de la Plataforma Tecnológica" para la sustitución del sistema de información del banco y el core bancario.

**CONSIDERANDO:** I) Que mediante resolución de Directorio Nº 0284/18 de fecha 1º de agosto de 2018, se autorizó una prórroga del convenio suscrito con la Corporación Andina de Fomento hasta el 17 de agosto de 2019.

II) Que en consecuencia, la Dirección del Programa de Transformación del Sistema de Información, sugiere ampliar el plazo de contratación del Sr. BB durante la ejecución del convenio referido.

II) Que la Asesoría Letrada en actuación de fecha 13 de agosto del corriente, manifiesta su acuerdo con lo propuesto.

**SE RESUELVE:** 1.- Ampliar el plazo de contratación del Sr. BB hasta el 17 de agosto de 2019, por un monto total de \$ XX (xxxx pesos uruguayos) más IVA.

2.- Aprobar el texto del contrato a suscribir con el citado profesional que se transcribe a continuación".

"AMPLIACIÓN DE CONTRATO:

En Montevideo, a los... días del mes de... de dos mil dieciocho, POR UNA PARTE: el Banco Hipotecario del Uruguay (BHU), con domicilio en Daniel Fernández Crespo 1508, representado por ..... y POR LA OTRA PARTE: BB, con domicilio en García Lorca 7880 (en adelante "el consultor") convienen en ampliar el contrato de consultoría para asistir al proyecto "Modernización de la plataforma tecnológica (fase 1)".

PRIMERO: Antecedentes. Con fecha 18 de agosto de 2016, se suscribió el Convenio de Cooperación no Reembolsable entre la Corporación Andina de Fomento y el Banco Hipotecario del Uruguay, para asistir al proyecto "Modernización de la plataforma tecnológica (fase 1)", cuyo objeto es apoyar la sustitución del sistema de información del banco y el core bancario de manera tal de mitigar los riesgos operativos, facilitar los requerimientos de información del regulador y mejorar la transparencia financiera.

SEGUNDO: Antecedentes. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete el BHU y el consultor firmaron el contrato de consultoría para asistir al proyecto "Modernización de la plataforma tecnológica (fase 1)". El precio del contrato asciende a \$ XX más IVA, y comprende todo aquello que sea necesario para la correcta ejecución de la prestación del presente contrato. Su plazo original de ejecución es de quince meses y no puede exceder el día 18 de agosto de 2018.

TERCERO: Extensión del plazo. Las partes acuerdan ampliar el plazo del contrato hasta el 17 de agosto de 2019.

CUARTO: Precio. El precio de ejecución por la parte de la ampliación del plazo asciende a \$ XX (xxxx pesos uruguayos) más IVA, y comprende todo aquello que sea necesario para la correcta ejecución de la prestación. El Banco Hipotecario del Uruguay es el beneficiario del producto y servicio contratado, y como único responsable será quien efectuó los pagos de la consultoría, los cuales serán realizados a razón de un 16,6667% por cada uno de los seis informes que se entregarán en forma

bimensual con la aprobación por parte del responsable de la operación.

QUINTO: No innovación. Se mantienen vigentes todas las cláusulas del contrato originalmente suscrito.

Y para constancia se firma el presente en el lugar y fecha arriba indicados en dos ejemplares del mismo tenor".

Nº 0330

Expediente Nº 2018-52-1-04806 - GERENCIA GENERAL - PROGRAMA DE TRANSFORMACIÓN DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN - FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑAN TAREAS EN RÉGIMEN DE 8 HORAS - ALTAS Y BAJAS CORRESPONDIENTES AL MES DE AGOSTO DE 2018 - Se toma conocimiento y se aprueba lo actuado.

**VISTO:** La resolución de Directorio Nº 0037/18 de fecha 31 de enero de 2018, mediante la cual se aprobó la estructura de gobierno del Programa de Transformación del Sistema de Información.

**RESULTANDO:** Que en dicha disposición -entre otras medidas- se delegó en la Gerencia General y en la Dirección del Programa, actuando en forma conjunta, la designación de los funcionarios que pasarán a cumplir funciones en régimen de 8 horas, debiendo dar oportunamente cuenta de ello al Directorio.

**CONSIDERANDO:** Que según lo informado por los respectivos gerentes de proyecto, el único cambio que se registra para el mes de agosto respecto del mes anterior, es el del Ec. Álvaro Carella, quien a partir del día 17 de julio ppdo., dejó de desempeñar tareas en dicho régimen.

**SE RESUELVE:** Darse por enterado y aprobar lo actuado.

Nº 0331

Expediente Nº 2018-52-1-07264 - ÁREA FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN - TRASPOSICIÓN ENTRE PROYECTOS DEL CAPÍTULO INVERSIONES DEL PRESUPUESTO 2018 - Se aprueba y se adoptan otras medidas sobre el particular.

**SE RESUELVE:** Aprobar el proyecto de resolución formulado por el Área Finanzas y Administración, de fecha 6 de agosto del corriente, que a continuación se transcribe:

"**VISTO:** La necesidad de reforzar la partida asignada al Proyecto "Transformadores 400V" del capítulo Inversiones correspondiente al Presupuesto 2018.

CONSIDERANDO: I) Las razones invocadas por el Departamento de Servicios Generales en informe de fecha 1° de agosto del corriente contenido en el trámite de la adquisición.

II) Que la actualización de las erogaciones estimadas para el proyecto “Muro Cortina” resulta en una cifra menor a la prevista originalmente.

III) Que en función de ello el Área Finanzas y Administración recomienda proceder a reforzar la dotación presupuestal del proyecto 21 “Transformadores 400V” en \$ 2.800.000, disminuyendo en igual monto la asignación del proyecto 19 “Muro Cortina”.

ATENTO: A lo establecido en el artículo 52°, numeral 1, del Presupuesto Operativo, de Operaciones Financieras y de Inversiones correspondiente al ejercicio 2018.

RESUELVE: 1.- Aprobar la trasposición entre proyectos de que se trata.

2.- Comunicar a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto”.

N° 0332

Expediente N° 2018-68-1-01134 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SR. AA - PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN - Se desestima la petición planteada y se adoptan otras medidas.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por el Dr. Andrés Achard, de fecha 16 de julio del corriente, que a continuación se transcribe:

"VISTO: La petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución por parte del Sr. AA.

RESULTANDO: I) Que con fecha 20 de febrero del corriente se presenta ante el Directorio del BHU, el Sr. AA, quien manifiesta ser deudor de la Institución, en tanto recibió un préstamo en unidades reajustables por el que se constituyó la hipoteca Clase XX, Serie XX, Número XX, garantizada por el bien padrón XX del departamento de Soriano.

II) Que solicita se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2013 de agosto 2013 de la Institución de Nacional de Derechos Humanos, agregando que en dicha recomendación, se ha indicado, entre otras cosas, se "Propicie que permitan la revisión de los contratos objeto del reclamo de manera de reestablecer la ecuación económica de los mismos, evitando así un enriquecimiento injusto del acreedor y una pérdida de la

equidad de la prestación para obtención de vivienda casa habitación".

III) Que en su petición señala que "El enorme incremento de la UR, provocó pérdidas en calidad de vida de los prestatarios y además hace imposible terminar el plazo del préstamo en el tiempo estipulado y genera atrasos en las cuotas mensuales", para luego indicar: "Solicitamos se recalculen las cuotas y saldos de acuerdo a la unidad indexada, cosa que rige para algunos prestatarios y para los préstamos desde el 2007 en que se aprobó la nueva Carta Orgánica del Banco".

IV) Que concluye señalando que su préstamo, desde su firma hasta el año 2007 (cuando se aprobó la nueva Carta Orgánica) tuvo la categoría de préstamo social, hecho que señala ha sido tomado en cuenta por la recomendación de la Institución Nacional de Derechos Humanos para concluir que lo ha llevado a la ruina.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, se procederá a desestimar la petición formulada por AA al amparo del artículo 30 de la Constitución.

II) Que no es cierto que se haya dado un trato no igualitario a los deudores del BHU en relación a aquellos cuyos créditos fueron transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En efecto, no existía antes ni existe ahora un derecho por parte de los diferentes deudores, a que sus créditos fueran transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En la medida en que no existe un derecho, mal puede argumentarse que se haya dado un trato no igualitario. Una vez transferidos esos créditos a los fideicomisos, el BHU dejó de tener injerencia en éstos, puesto que es la ANV quien los administra.

III) Que el sistema de reajuste que creó la UR se implantó para evitar que las amortizaciones de los préstamos sufrieran los efectos del proceso inflacionario que determinaba su constante desvalorización. La recuperación de los préstamos con reajuste permite al BHU disponer de la masa de capital necesario para satisfacer los futuros requerimientos de capital para verterlos en la concesión de nuevos préstamos de largo plazo y así cumplir con su rol fundamental de facilitar el acceso a la vivienda de la población en general.

IV) Que tampoco resulta verdadero que la UR no cumpla con su cometido por el hecho de que en un determinado período de tiempo haya aumentado más que la UI. En realidad, en la medida en que reajustan por índices diferentes (IMS vs Inflación), es

esperable que reajusten de forma diferente, y mal puede decirse que haya dejado de cumplir su cometido, cuando el mismo fue poner a cubierto al sistema financiero de los efectos de la inflación, vinculando la evolución de la UR al IMS.

V) Que es un error sostener que se produjo una "excesiva onerosidad superviniente derivada de un devenir impredecible del valor de la moneda pactada en los contratos de préstamo hipotecario en UR", fundamento que utiliza la Institución Nacional de Derechos Humanos para solicitar la aplicación de la "teoría de la imprevisión", en tanto no ha existido un acontecimiento extraordinario o un hecho imprevisible. No ha acaecido una suba brusca y extraordinaria de la UR, sino que a lo largo de los años, y en función de los ajustes supervinientes en punto a la recuperación salarial de los ingresos, la UR ha ido reflejando paulatinamente esa suba.

VI) Que admitir la revisión del contrato, implicaría violar, además del principio de intangibilidad del contrato, el régimen integral establecido en el Decreto-Ley 14.500, y en especial, sería directamente inutilizar los artículos números 9 y 10 de dicha norma.

VII) Que de acuerdo a la legislación vigente (artículo 1291 del Código Civil) los hechos posteriores al contrato, que determinan un desequilibrio de las prestaciones generando una excesiva onerosidad para el deudor quedan absorbidos por el pacto y protegidos por el sistema jurídico, el que carece de norma habilitante para presuponer que el negocio se otorga con la condición de inexistencia o de factores que incidan en el futuro modificando la convención.

VIII) Que, así como, no existe una obligación del BHU de modificar el saldo de la deuda y las cuotas que tiene el peticionante (pasando de UR a UI), menos derecho existe a que se recalculen los pagos realizados en el pasado, en tanto, como ya se dijo, la intangibilidad de los contratos es la norma en nuestro derecho (artículos 1250, 1277 y 1291, inc. 1, del Código Civil).

IX) Que sin perjuicio de no accederse a lo peticionado, el Directorio entiende pertinente manifestar que por resolución N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018 se ha dispuesto aprobar una propuesta para los clientes que sean titulares de productos nominados en unidades reajustables, propuesta que se presenta como una flexibilización a las condiciones aprobadas por resolución de Directorio N° 0310/13 de fecha 23 de octubre de 2013, resolución que también permitía a los clientes titulares de productos nominados en unidades reajustables su traspaso a



unidades indexadas una vez cumplidos los requisitos allí establecidos. Que esta nueva propuesta permite, en la medida en que se cumplan las condiciones habilitantes, autorizar la reestructura de deudas actualmente nominadas en unidades reajustables, autorizando su transformación en productos en unidades indexadas.

ATENTO: A lo previsto en el artículo 30 de la Constitución Nacional, artículo 96 de la Carta Orgánica del BHU y artículo 1° del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

RESUELVE: 1.- Desestimar la petición formulada por el Sr. AA.  
2.- Notificar personalmente la presente resolución.  
3.- Dar a conocer al peticionante el dictado de la resolución de Directorio N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018".

N° 0333

Expediente N° 2018-68-1-01048 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - SR. AA - PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN - Se desestima la petición planteada y se adoptan otras medidas.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por el Dr. Andrés Achard, de fecha 16 de julio del corriente, que a continuación se transcribe:

"VISTO: La petición formulada al amparo del artículo 30 de la Constitución por parte del Sr. AA.

RESULTANDO: I) Que en fecha 20 de febrero de 2018 se presenta ante el Directorio del BHU el Sr. AA, quien manifiesta ser deudor de la Institución en tanto recibió un préstamo en unidades reajustables derivado de la promesa de compraventa N° XX, relativa al padrón XX, block X, unidad XX del departamento de Treinta y Tres.

II) Que solicita se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2013 de agosto 2013 de la Institución de Nacional de Derechos Humanos, agregando que en dicha recomendación, se ha indicado entre otras cosas, se "Propicie que permitan la revisión de los contratos objeto del reclamo de manera de reestablecer la ecuación económica de los mismos, evitando así un enriquecimiento injusto del acreedor y una pérdida de la equidad de la prestación para obtención de vivienda casa habitación".

III) Que en su petición señala que "El enorme incremento de la UR, provocó pérdidas en calidad de vida de los prestatarios y

además hace imposible terminar el plazo del préstamo en el tiempo estipulado y genera atrasos en las cuotas mensuales", para luego indicar: "Solicitamos se recalculen las cuotas y saldos de acuerdo a la unidad indexada, cosa que rige para algunos prestatarios y para los préstamos desde el 2007 en que se aprobó la nueva Carta Orgánica del Banco".

IV) Que concluye señalando que su préstamo, desde su firma hasta el año 2007 (cuando se aprobó la nueva Carta Orgánica) tuvo la categoría de préstamo social, hecho que señala ha sido tomado en cuenta por la recomendación de la Institución Nacional de Derechos Humanos para concluir que lo ha llevado a la ruina.

CONSIDERANDO: I) Que se comparte el informe realizado por la División Servicios Jurídicos y Notariales y en ese sentido, se procederá a desestimar la petición formulada por AA al amparo del artículo 30 de la Constitución.

II) Que no es cierto que se haya dado un trato no igualitario a los deudores del BHU en relación a aquellos cuyos créditos fueron transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En efecto, no existía antes ni existe ahora un derecho por parte de los diferentes deudores, a que sus créditos fueran transferidos a los diferentes fideicomisos que administra la ANV. En la medida en que no existe un derecho, mal puede argumentarse que se haya dado un trato no igualitario. Una vez transferidos esos créditos a los fideicomisos, el BHU dejó de tener injerencia en éstos, puesto que es la ANV quien los administra.

III) Que el sistema de reajuste que creó la UR se implantó para evitar que las amortizaciones de los préstamos sufrieran los efectos del proceso inflacionario que determinaba su constante desvalorización. La recuperación de los préstamos con reajuste permite al BHU disponer de la masa de capital necesario para satisfacer los futuros requerimientos de capital para verterlos en la concesión de nuevos préstamos de largo plazo y así cumplir con su rol fundamental de facilitar el acceso a la vivienda de la población en general.

IV) Que tampoco resulta verdadero que la UR no cumpla con su cometido por el hecho de que en un determinado período de tiempo haya aumentado más que la UI. En realidad, en la medida en que reajustan por índices diferentes (IMS vs Inflación), es esperable que reajusten de forma diferente, y mal puede decirse que haya dejado de cumplir su cometido, cuando el mismo fue poner a cubierto al sistema financiero de los efectos de la inflación, vinculando la evolución de la UR al IMS.

V) Que es un error sostener que se produjo una "excesiva onerosidad superviniente derivada de un devenir impredecible del valor de la moneda pactada en los contratos de préstamo hipotecario en UR", fundamento que utiliza la Institución Nacional de Derechos Humanos para solicitar la aplicación de la "teoría de la imprevisión", en tanto no ha existido un acontecimiento extraordinario o un hecho imprevisible. No ha acaecido una suba brusca y extraordinaria de la UR, sino que a lo largo de los años, y en función de los ajustes supervinientes en punto a la recuperación salarial de los ingresos, la UR ha ido reflejando paulatinamente esa suba.

VI) Que admitir la revisión del contrato, implicaría violar, además del principio de intangibilidad del contrato, el régimen integral establecido en el Decreto-Ley 14.500, y en especial, sería directamente inutilizar los artículos números 9 y 10 de dicha norma.

VII) Que de acuerdo a la legislación vigente (artículo 1291 del Código Civil) los hechos posteriores al contrato, que determinan un desequilibrio de las prestaciones generando una excesiva onerosidad para el deudor quedan absorbidos por el pacto y protegidos por el sistema jurídico, el que carece de norma habilitante para presuponer que el negocio se otorga con la condición de inexistencia o de factores que incidan en el futuro modificando la convención.

VIII) Que, así como, no existe una obligación del BHU de modificar el saldo de la deuda y las cuotas que tiene el peticionante (pasando de UR a UI), menos derecho existe a que se recalculen los pagos realizados en el pasado, en tanto, como ya se dijo, la intangibilidad de los contratos es la norma en nuestro derecho (artículos números 1250, 1277 y 1291 inc. 1 del Código Civil).

IX) Que sin perjuicio de no accederse a lo peticionado, el Directorio entiende pertinente manifestar que por Resolución N° 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018 se ha dispuesto aprobar una propuesta para los clientes que sean titulares de productos nominados en unidades reajustables, propuesta que se presenta como una flexibilización a las condiciones aprobadas por resolución de Directorio N° 0310/13 de fecha 23 de octubre de 2013, resolución que también permitía a los clientes titulares de productos nominados en unidades reajustables su traspaso a unidades indexadas una vez cumplidos los requisitos establecidos en la misma. Que esta nueva propuesta permite, en la medida en que se cumplan las condiciones habilitantes, autorizar la

reestructura de deudas actualmente nominadas en unidades reajustables, autorizando su transformación en productos en unidades indexadas.

**ATENCIÓN:** A lo previsto en el artículo 30 de la Constitución Nacional, artículo 96 de la Carta Orgánica del BHU y artículo 1° del Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay.

**RESUELVE:** 1.- Desestimar la petición formulada por el Sr. AA.  
2.- Notificar personalmente la presente resolución.  
3.- Dar a conocer al peticionante el dictado de la resolución de Directorio 0170/18 de fecha 3 de mayo de 2018".

N° 0334

Expediente N° 2018-52-1-07483 - DIVISIÓN CAPITAL HUMANO - DIVISIÓN RED COMERCIAL Y ATENCIÓN AL CLIENTE - SOLICITUD DE PRÓRROGA DE CESE DEL FUNCIONARIO LUIS SERRADELL - Se prorroga por el plazo de un año.

**VISTO:** La propuesta realizada en obrados por la División Red Comercial y Atención al Cliente para prorrogar por un año el cese del funcionario Sr. Luis Serradell, quien actualmente ocupa el cargo de Gerente 1 en Sucursal Melo, como forma de prevenir mayores inconvenientes que se generarían en dicha filial como consecuencia de la escasa dotación de personal con que cuenta.

**CONSIDERANDO:** I) Que la División Red Comercial y Atención al Cliente conjuntamente con la División Capital Humano, ya han acordado y ejecutado, un conjunto de acciones extraordinarias con el fin de atender la situación de la Sucursal Melo.

II) Que mediante resolución de Directorio N° 0295/18 se aprobó la realización de un llamado a concurso para la provisión de dos cargos de Gerente 2 de Sucursal, destinados a cubrir posiciones en las Sucursales Ciudad de la Costa y Melo.

III) Que el Área Comercial, en actuación de fecha 8 de agosto del corriente, manifiesta que comparte la solicitud de prórroga planteada para el funcionario de que se trata.

**SE RESUELVE:** Prorrogar el cese del funcionario Luis Serradell hasta el 2 de setiembre de 2020, de conformidad con la facultad establecida en el artículo 51, numeral 8, del Estatuto del Funcionario, en la redacción dada por el artículo 1° del Decreto 10/2010, estableciendo que previamente deberá usufructuar la licencia pendiente como se establece en la reglamentación respectiva.

La resolución número 0335/18 no se publica por ser de carácter “reservado”, según lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley N° 18.381 y lo dispuesto por RD N° 0181/14 de fecha 12 de junio de 2014.